En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia N. Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., D. A. c/ S., R. G. s/ ATRIBUCIÓN DEL HOGAR FAMILIAR y DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA"**, **expte. nro. 307/17**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 19/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs.), correspondió el siguiente orden para la votación:

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 317/325 y su aclaratoria de fs. 329/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia por la que se hace lugar parcialmente a la pretensión de atribución de hogar conyugal y compensación económica de fs. 317/325, es apelada por la actora a fs. 330 en los términos de la exposición glosada a fs. 335/344, a la que suma un replanteo de prueba en esta instancia que le es rechazada a fs. 395/395vta., es contestada por su oponente a fs. 372/378. Por su parte la demandada apela a fs. 331, conforme los argumentos que esgrime a fs. 345/354vta. los que le son rebatidos por la accionante a fs. 362/371vta.

Tras la lectura y valoración de los extensos memoriales y sus respectivas contestaciones, conforme los antecedentes que obran en la causa y los límites

jurisdiccionales que nos imponen los agravios, vale recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial de tales memoriales, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre muchos).

Asimismo, es sabido que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera instancia, en tanto no importa una renovación plena del debate, quedando excluidas las cuestiones que no hayan sido propuestas en los escritos de constitución del proceso (salvo las excepciones contempladas en el código de rito), aún cuando fueran introducidas bajo la apariencia de meros argumentos de derecho, máxime cuando su admisión implicaría en los hechos el cambio de la relación jurídica procesal. Lo dicho viene a cuento por la falta de contestación de la demanda, lo que implicaba una carga procesal, así su omisión acarrea una desventaja procesal, ya que tal silencio podrá apreciarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos por el actor.

Al respecto cabe recordar que en el proceso civil no se aplica la norma del art. 263 primera parte del CCyC, antes art. 919 del C.C., que establece el principio de la insignificancia del silencio. Por el contrario, el silencio en el proceso "es una forma de expresión significante en ordenada concordancia con la razón que imponga, en cada caso, la carga de responder o de expresarse" (ver VI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Tucumán 1978: *cf.* Mercader en estudios en "Homenaje a Hugo Alsina", "El silencio en el proceso", pág. 500; Carlo Carli op. cit. pág. 256; González Atilio Carlo, "Silencio y rebeldía" en el proceso Civil Bs. As., ed. Astrea, pág. 29 y Novellino González, “El silencio y sus efectos en los procesos judiciales”, ed. Rubinzal Culzoni, p. 65, agregando: “Y, por otra parte, el silencio de una de las partes frente a las afirmaciones

fácticas de la otra adquiere un valor peculiar ... cuya consecuencia es que dicha conducta omisiva genera efectos de naturaleza instructoria, que deben ser evaluados por el juez al sentenciar de acuerdo a las reglas de la sana crítica o sana lógica y según las particularidades de cada caso" (ver Novellino,..., p. 47, ob. cit.). Así, tales conceptos incidirán en la valoración de los planteos críticos de la demandada.

La íntima relación que guardan ambas quejas merece en algunos puntos un tratamiento común.

Fue claro el objeto de la demanda, más allá de la alusión de desmesura formulado por el demandado en esta instancia y a ello se ajustó el fallo más allá de los reproches formulados por las partes en la alzada. Así, no alcanzan a acumular una pretensión de distribución de bienes prevista en el art. 528 del CCyC, circunstancia prevista en el fallo al referir la suerte del hogar familiar al cese de la atribución temporal establecida, (ver demanda de fs. 86/92 integrada con la ampliatoria de fs. 94/94vta., volcado en los antecedentes de la causa a fs. 317, y fs. 32° de los considerandos).

A no dudar que nos encontramos ante situaciones novedosas que motivan dudas interpretativas hasta tanto se vayan estableciendo tendencias y en definitiva doctrinas dominantes en materias de alta sensibilidad, dada su naturaleza. Así, de conformidad a la legislación vigente en el caso de que se produzca la ruptura de la unión convivencial, si los miembros han tenido la oportunidad de realizar acuerdos al inicio de la convivencia, con posterioridad o incluso al momento del cese, queda claro que las relaciones patrimoniales entre los convivientes están alcanzadas por los pactos de convivencia.

Pero ante la ausencia de pactos, como ocurre en la presente, la normativa del CCyC omite la fijación de un régimen supletorio, de allí que el art. 528, los bienes se mantienen en el patrimonio que ingresaron, sin

perjuicio de las pertinentes acciones ante eventuales situaciones y por aplicación de los principios relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder. No obstante, si la unión finaliza, el integrante que sufra un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica por la ruptura tendrá derecho a una compensación.

Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial y podrá pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o, en su defecto, según lo decida el juez.

> En tal sentido se ha dicho que el Código Civil y Comercial de la Nación incorpora esta novedosa figura, que de alguna manera viene a reemplazar el tradicional instituto de los alimentos entre cónyuges. La diferencia esencial entre la cuota alimentaria y la compensación consiste en que la primera tiene por objeto el sostenimiento del alimentado a través del tiempo, conforme a sus necesidades y a las posibilidades del alimentante, por lo cual la pensión alimentaria está sujeta a variación según los presupuestos de hecho que le dieron origen. En cambio, la compensación económica busca atenuar el desequilibrio y empeoramiento en la situación patrimonial de uno de los cónyuges a causa del divorcio o la ruptura de la unión convivencial. En realidad, no se trata de lograr una igualdad total en los ingresos de los cónyuges o convivientes, sino de evitar que tras la ruptura del matrimonio o de la unión, uno de ellos quede en situación totalmente dispar al otro (ver “El instituto de la compensación económica en el Código Civil y Comercial”, por Bedrossian, Gabriel, 7-mar2017, cita: MJ-DOC-10639-AR - MJD10639).
>
> Además, la actual normativa prevé que el inmueble donde habitó la pareja puede ser atribuido a uno de los

convivientes, en este caso, alegando la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. Pudiéndola fijar, constatado aquel estado, por un plazo que no podrá ser mayor de 2 años a contar desde que se produjo el cese de la vida en común (ver como orientación comentario acerca de uniones convivenciales no registradas y sin pacto de convivencia, por Patricio J. Curti en MJ-DOC7326-AR - MJD7326).

Por lo alegado, probado y debidamente valorado, se dice en los considerandos del fallo a fs. 320vta., que se ajusta a derecho la pretensión de la actora en cuanto a la atribución temporal del hogar familiar hasta tanto las partes logren efectivizar la división de dicho bien, imponiendo a la beneficiaria la obligación de afrontar los gastos comunes de la vivienda así como los de su regular mantenimiento, pero liberándola de la contraprestación prevista en el art. 526 inc. b), 3er. párr. Pretensión que se simplifica en su aplicación al no haber quedado controvertida la situación de condominio alegada por la reclamante.

En cuanto al punto, la accionante cuestiona de modo extemporáneo el tener que afrontar los pagos de impuestos y servicios durante el tiempo de usufructo del bien y además olvida que se acoge su pretensión, adoptándose una postura de máxima flexibilidad, ya que a fs. 320 de los considerandos, se descarta la situación de necesidad extrema –condición prevista en la norma-, aseveración consentida por la recurrente, considerándose demostrada la imposibilidad de procurarse de modo inmediato otra vivienda. Propongo, en consecuencia, desestimar tal agravio.

El acogimiento de cada reclamo responde a diversas causas, tal como surge claramente de cada una de las normas que los prevé (arts. 524 y 526 y concs.), de allí que el intento de imputar confusión otorgando a la atribución del hogar familiar un matiz puramente economicista olvidando principios de ética y solidaridad

fundados en una larga convivencia que debe finalizar con el mayor de los respetos y facilitando la situación del más perjudicado, resulta inadmisible.

Ambas partes han sido renuentes a la hora de manifestar con absoluta claridad su capacidad económica tras el quiebre de la relación, no obstante, fue la reclamante quien mostró mayor sinceridad en auxilio de una razonable solución al conflicto. Circunstancia, suficientemente explicitada por la sentenciante. Así, a la voluntad manifestada por el actor a fs. 311; a las presunciones que emanan de la incontestación de la demanda a la luz de esta y dentro de los límites admisibles por ley, doctrina y jurisprudencia se sumó la imposibilidad de generar prueba cierta, tras purgar su incomparecencia, capaz de enervar aquellas. Informes incompletos y ambiguos, especulaciones financieras y probabilidades no aportan certeza, tan solo mera disconformidad con lo resuelto.

Por otra parte y en razón de la oportunidad que le ofrece la resolución impugnada, la demandante no ha demostrado de modo fehaciente arbitrariedad o falta de razonabilidad a efectos de mantener el justo equilibrio económico conforme el tiempo de convivencia y las consecuencias del quiebre, tal como bien se concluye en el fallo de conformidad con los datos presumidos y probados, adquiridos en la causa. Por tal razón considero que ha sido prudentemente estimada, tanto la compensación económica como el modo establecido a efectos de su cumplimiento, proponiendo, consecuentemente con todo lo dicho, desestimar los agravios de las partes, rechazando los recursos de apelación interpuestos, manteniendo firme el fallo apelado, debiendo las partes soportar las costas por su orden y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Y se tendrá presente la reserva formulada del llamado caso federal (fs. 344).

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes con costas por su orden y difiriendo la regulación de honorarios al momento procesal oportuno, teniendo en cuenta la reserva del llamado caso federal, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 317/325 hace lugar parcialmente a la demanda y adjudica a la parte actora D. A. E., la atribución de la vivienda de la calle T. V. N° 905 de la localidad de Rada Tilly, por un período de dos años desde la fecha de la ruptura, 13 de octubre de 2015, o hasta que efectivicen la división del inmueble, lo que suceda primero, sin contraprestación a favor del, demandado. Se impondrá a la Sra. E., la obligación de afrontar los gastos comunes de la vivienda en concepto de impuestos, tasas y servicios, así como los de su regular mantenimiento (art. 526 CCyC). Establece una compensación económica a favor de la actora D. A. E. a cargo de R. G. S., en la suma de $180.000, a abonar en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas de $60.000, con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A., para sus operaciones de descuento hasta su efectivo pago. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 329/329vta., dicta sentencia aclaratoria, por la que impone las costas al demandado vencido y regula los honorarios.

Apelan las partes a fs. 330 y fs. 331 bajo apoderamiento letrado la primera y con manifestación de propio derecho la segunda y con firma de patrocinio letrado.

Los recursos se conceden a fs. fs. 332.

Los agravios de la parte actora se exponen a fs. 335/344, bajo apoderamiento de letradas, cuyas evaluaciones se introducen criticando lo que considera actuación arbitraria del tribunal de primera instancia

al impedir la producción de las pruebas que determinaban la compensación pretendida. Señala los antecedentes de la demanda, lo pretendido, destaca la falta de contestación de la demanda y alude a las pruebas ofrecidas por su parte, documental, periciales e informativas y después los fundamentos del fallo para denegar. Queda expuesto después su pretensión de apertura a prueba en esta alzada, su conocimiento del carácter restrictivo que impera en la jurisprudencia de la Cámara y es sabido del curso de lo actuado que, en efecto, este tribunal a fs. 395/395vta. denegó la apertura a prueba en segunda instancia.

El punto IV - "Los agravios" (fs. 340), sostiene que la sentencia deja en letra muerta la institución de los arts. 524 y 525 del CCyC, porque además de encontrarse acreditada la procedencia de la compensación económica, no accede a otorgarse mediante la atribución de mayor porcentaje. Desarrolla en extenso sobre el punto, destaca la falta de contestación de la demanda y el reconocimiento que importe –señalado anteriormente– e impugna en cuanto la sentencia interpreta que la compensación no tendrá carácter permanente ni prosperará en la medida solicitada.

Sostiene que aún con la escasa prueba que pudo producir –las que identifica– prueba su pretensión, criticando el no seguimiento de la previsión del art. 525 CCyC. Sostiene a contrario que no existía exceso a los fines de los arts. 524 y 525 CCyC y cita doctrina sobre el punto. Concluye que la negativa en otorgar a su parte mayor proporción en los pocos bienes que se pusieron en condominio durante la larguísima convivencia de las partes y la renta que se solicitaba constituye un agravio de severa magnitud.

El segundo agravio lo titula "la insuficiente suma establecida en concepto de compensación económica", así lo considera en los fundamentos que

desarrolla, haber fijado la sentencia una suma de dinero de $180.000 a abonarse en tres cuotas.

Expone que si bien el fallo puntualiza que toma en consideración que la actora es una persona de mediana edad, sin trastornos de salud, con aptitud laboral, carente de estudios de grado y sin hijos menores, no da cuenta de ninguna cuantificación de estas valoraciones. Que en forma similar ocurre con la figura del demandado y en cuanto a los bienes ni siquiera se han valuado tentativamente y no califica el significado del buen nivel de vida que les reconoce. Impugna que solo se sustente en el "…amplio marco de posibilidades" y se ignore la valorización del patrimonio en juego. Destaca que en la propuesta conciliatoria de fecha 9/5/2017, adjuntó el demandado una tasación del hogar familiar por la suma de $4.316.750. Plantea que si la Sra. E. deberá retirarse de ese domicilio al cumplirse los dos años de la finalización de la convivencia y ya no tendrá techo, "resulta muy claro que el 50% del valor de la vivienda constituye una compensación razonable".

Ejemplifica en cuanto se le reconoce el 50% del valor de la camioneta, comparado con los años de acompañamiento del demandado y contribución a la organización familiar y crianza de los hijos, proporcionalmente solo le importaría un salario mínimo vital y móvil, lo que demuestra la irrazonabilidad de la compensación.

Cita doctrina referente a la valoración y cuantificación de la compensación económica. Reitera que la pretensión quedó obstaculizada en gran parte con la negativa a las probanzas que pretendía que allegaban mejor información para la valoración de la compensación.

Punto c) Tercer agravio. La contradicción existente entre otorgar a la actora la atribución de la vivienda familiar imponiéndole la obligación de afrontar los impuestos de la vivienda. Consiente que los servicios es lógico sean a su cargo, pero que no resulta aceptable el

pago de los impuestos inmobiliarios, por ser cargas de la propiedad, con lo que deben estos ser afrontados por mitades, agrega después, en la proporción correspondiente a ambos condóminos. Reserva el caso federal (fs. 344).

Agravios de la parte demandada:

Se glosan a fs. 345/354vta.; entiende de inicio que no se verifican los presupuestos para las medidas solicitadas, señala las complejidades que rodean el caso conforme las actuaciones que reflejan el conflicto familiar. En el punto 2.2. refiere conceptos sobre la situación económica de la parte actora, que al terminar la convivencia se encuentra demostrada la renta que percibía de las viviendas adquirida en el año 2010, lo que le reportaba mensualmente y la consiguiente anualidad resultante, más haberes.

Sostiene en definitiva una situación económica holgada de la accionante, y además le asigna otras propiedades provenientes de su familia. Critica conducta de la accionante sobre la cesión de un bien inmueble en usufructo. Critica supuesta inconducta de la madre al citar la causa sobre alimentos, expte. N° 617/2016; sostiene que no es un millonario, sino un comerciante que trabaja para vivir y sostener a su familia y el capital que le fue legado, en tanto que la actora no destaca cuál es el empobrecimiento que le produjo la convivencia, que ha hecho en su vida las elecciones que no pueden ser achacadas a la convivencia.

Punto 5 – Agravios:

Se agravia por lo que considera dos compensaciones económicas; entiende contradictorio el criterio jurisdiccional en tanto que descarta la situación de necesidad extrema que refiere el art. 526, otorga luego la atribución del hogar conyugal sin retribución económica para el demandado que debe alquilar para vivir. Protesta porque los únicos ingresos del demandado es su actividad comercial, rechaza las evaluaciones de mínima al inicio de la convivencia y de máxima a la separación

y sostiene que el negocio I. SRL fue el mismo en todo tiempo, que se transformó en I. de ER SRL, proyecto familiar de 25 años en la misma actividad. Reitera sobre los bienes de la actora que señalara al inicio.; sobre el comercio reitera que siempre es el mismo, la ferretería industrial al que no le caben las grandilocuencias, trabajado por padre y hermanos, nació como sociedad, el Sr. S., era su socio desde los 20 años. Sostiene el razonamiento del juez que el objetivo de la compensación no es nivelar o igualar los patrimonios, sino la recomposición por el empobrecimiento, frustración o postergación del crecimiento propio, aunque niega a todo evento causa a la compensación porque la actora aceptó la convivencia ya siendo el Sr. S., dueño de la ferretería industrial I., SRL, que aceptó la convivencia de hecho. Sostiene que no es condenable que D. fuera beneficiada durante la convivencia, igualando una vida de comodidades de ambos e igualmente el esparcimiento, viajes de turismo que señala; que la convivencia duró 16 años con autonomía de la voluntad y sin el amparo de las leyes del matrimonio porque no asumieron las obligaciones y responsabilidades de este compromiso y con el advenimiento de la nueva legislación, la nombrada solicitó unilateralmente el fin de la convivencia familiar. Destaca exigencias probatorias del art. 524 CCyC.

En título “Fundamentos de derecho” cuestiona las compensaciones, que las admitidas no son dos sino una en tanto que las otorgadas son totalmente contradictorias. Sostiene un enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio del otro conviviente, condenándolo porque hacía un aporte mayor a la convivencia, destacando que la vida en común transcurrió mayormente con la vigencia del CC. anterior. Con la vigencia del nuevo Código Civil, señala diversos principios a considerar por el antecedente señalado, donde todo transcurría sin pactos de convivencia como tampoco lo hicieron ante la nueva

legislación. Rechaza consideraciones de la sentencia sobre la compensación correctiva para favorecer al miembro más desprotegido. Sostiene en definitiva sobre el punto que la actora no prueba un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica como causa adecuada de la conducta, sosteniendo que no imperan las equivalencias pretendidas por la actora por la unión convivencial y no cabe trasponer con motivo de la compensación económica su condición societaria. Niega la existencia de un desequilibrio económico manifiesto y que no existe causa para otorgarla. Peticiona se revoque la sentencia.

La actora contesta los agravios a fs. 362/371vta.

La demandada contesta los agravios de la contraparte a fs. 372/378.

Tratamientos de los agravios de las partes:

Es claro en principio como se señala por la parte actora que no está en juego el derecho a la compensación económica, sí el *quantum*, en tanto no accede a otorgarla en mayor porcentaje sobre los bienes adquiridos en condominio (la vivienda familiar y el vehículo Toyota), ni la fijación de una renta compensatoria del 10% del valor de los ingresos del demandado por el tiempo de 17 años de convivencia de las partes.

La recurrente sostiene la inexistencia de fundamentos para la denegatoria, que no se da razón jurídica y en tanto el art. 525 CCyC establece que puede pagarse en dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

Es claro que las alegaciones del recurso en esta alzada se encuentran cuestionadas por la demandada y deniega haber provocado el desequilibrio manifiesto de empobrecimiento de la accionante, sosteniendo un buen pasar de bienes propio de la actora durante la convivencia, sosteniendo por otra parte que no se encontraba demostrada la causa de la compensación,

atribuye -como de señala- capacidad económica a la demandada y que tal compensación no busca un equilibrio de los patrimonios o profesiones.

Que la Sra. E. solo empezó a trabajar a partir del año 2003 y con anterioridad era lógico contribuía a la convivencia con los mayores aportes para el hogar y que la propia pareja solo empezó a salir de vacaciones después del año 2010, en que terminaron la vivienda propia de Rada Tilly, que como pareja compartían gastos y terminada la vivienda el resultado económico se vio reflejado en la capacidad de ahorro y poder darse la pareja algunos placeres. Niega que la actora haya trabajado en el comercio.

Frente a ello, la sentencia ha fundado preliminarmente las nuevas instituciones controvertidas en autos e introducidas en el CCyC, refiriendo doctrina, el diseño normativo de dos clases de normas, un piso mínimo de regulación que no puede ser objeto de pacto (arts. 513, 519, 520, 521 y 522; por otra parte, un marco de aplicación supletoria previsto en los arts. 524 a 528, relativo a las compensaciones económicas, atribución del uso de la vivienda tras el cese de la convivencia y la distribución final de los bienes.

Que de la relación de las partes nació un hijo, el 14/8/1998, por su edad ya en ciernes de ingresar a la universidad y que los progenitores discutían sobre su manutención en la ciudad de Buenos Aires, se incorporan otros datos conformantes, que la actora sigue trabajando en la SCPL, es condómina del 50% de lo que constituía el hogar del grupo familiar cuya atribución peticiona y además señala la sentencia que si bien queda descartada la situación de necesidad extrema a que se refiere el art. 526, no se encuentra demostrado que tenga la efectiva posibilidad de procurarse de modo inmediato una vivienda. Define asimismo la Sra. jueza que la compensación persigue la corrección de desequilibrios económicos que tiene como causa la ruptura de la

convivencia; que no constituye una prestación alimentaria ni pretende mantener el nivel de vida que llevaban durante la convivencia y finalmente tampoco es una indemnización derivada del divorcio o del cese de la convivencia y que interese la conducta de las partes como antecedente del quiebre del proyecto de vida en común.

Amplía la sentencia la conceptualización que la ley no define el menoscabo económico, cita autores que se trata de una noción compleja que tiene una causa en la dedicación a la familia y la postergación personal y otra mediata que es el divorcio –en el caso de autos el cese de la convivencia– que hace desaparecer el estatuto protector y principalmente el deber de socorro, protege en definitiva un desbalance de las posibilidades económicas a partir del quebrantamiento de la vida en común.

Con todo lo expuesto por la sentencia, hasta la cita de fallo del ST español, concluye que durante la convivencia las diferencias económicas quedaban automáticamente compensadas, con el mayor aporte de quien tenía mayores ingresos, pero ante el quiebre convivencial el desequilibrio se pone de manifiesto y ante la falta de pacto, resulta necesaria la respuesta jurisdiccional.

A ello se aboca la sentencia con miras entre otros, en el art. 525 CCyC, conforme lo especifica a fs. 324, lo que impone en principio, rechazar el anatema de la recurrente cuando expone en el primer agravio que la sentencia en crisis convierte en letra muerta la institución de los arts. 524 y 525 CCyC, pues ha citado el derecho que la asiste y evaluado con las facultades del criterio judicial que le asigna la norma civil, en ausencia de pacto o acuerdo de las partes.

Tiene asimismo en consideración para catalogar el nivel de vida de la pareja, las testimoniales de M., S., B. y L.

Es claro que la falta de contestación de la demanda constituye en gran parte mayor sustento a las bases

resolutivas de la sentencia, pero dados del conjunto de recaudos y complejidades introducidas por la novedosa sistematización de la compensación económica por efecto del quiebre de la familia convivencial, el "podrá considerarse como la verdad de los hechos afirmados" no puede sino pasar por el proceso evaluativo y fundamentalmente, por cuanto como lo asume la sentencia, la problemática deja librado a un amplio marco de discrecionalidad la determinación de la compensación y modalidad de cumplimiento.

En este marco pretende dejar sentado la apelante de antemano como invariable la fijación de una renta proporcional, siendo que transcribe que la compensación "puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez". A mayor abundamiento cita doctrina ampliatoria respecto a la compensación económica (fs. 341):"…podrá asumir distintas modalidades de pago, pensión, pago en cuotas, dinero en efectivo, rentas, etc. La pronunciada amplitud en que está formulada esta propuesta otorga un gran poder a la figura del juez, quien tiene a su cargo la potestad de decisión en cuanto la ausencia de convenio regulador de los ex cónyuges en cuanto monto y su forma de pago…".

No hay razón para sostener, luego de lo expuesto, que dadas las condiciones acreditadas, ninguna duda cabía por razones de equidad, luego de más de 17 años de convivencia y existiendo un significativo patrimonio del Sr. S., que no había duda para establecer la compensación en la extensión pretendida.

Las pautas de los arts. 442 y 525 son las que resultan aplicadas por la sentencia, lo que no implica debían extenderse a los extremos pretendidos por la accionante y que las compensaciones establecidas por la jueza puedan ser calificadas como suma irrisoria y que conviertan en letra muerta los arts. 524 y 525 CCyC y que por otra parte son de descalificación dogmática sin

alusión a los valores equivalentes comprendidos en las compensaciones establecidas, el de la atribución de la vivienda familiar, más la eximición de compensación a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda (art. 444 CCyC) y el pago de dinero en efectivo, la suma de $180.000 en tres cuotas.

Para cuantificar, la sentenciante aplica una de las dos posibilidades con las que contaba, entre la estimación prudencial o la utilización de una fórmula matemática, adoptando el primero de los criterios, más los conceptos que rigen la materia y que el fallo señaló, con evidente similitud del fallo de la Cám.Civ. y Com. de Junín, autos "G., M.A. c/ D. F.J.M. s/ Alimentos", de fecha 25/10/2016, cuyo criterio fue asimismo de estimación prudencial con fijación de suma única ($150.000) y pago en tres cuotas, lo que permite su confrontación como derecho vigente.

Por lo expuesto, se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio. La insuficiente suma establecida:

La crítica de la exponente de sostener la insuficiencia para compensar el desequilibrio patrimonial frente al incremento patrimonial del demandado, constituye una reiteración de la argumentación del agravio precedente.

Precisamente la sentencia considera dicho incremento patrimonial del demandado a fs. 324 y reconoce el "desbalance de posibilidades económicas de cada uno a partir del quebrantamiento de la vida en común" (fs. 322vta.), pero también agrega en esta misma foja que lo equitativo y razonable no es la búsqueda de una igualación patrimonial entre las partes. Este concepto guarda estrecha conformidad con lo expuesto por la Prof. esp. María Victoria Pellegrini en su trabajo: "Dos preguntas inquietantes en la compensación económica" (cita *on line*: AR/DOC/356/2017): que no "se trata de una prestación alimentaria, tampoco requiere que quien resulte acreedor se encuentre en alguna situación de

necesidad, ni busca mantener a los excónyuges o convivientes en el mismo nivel de vida que llevaban; ni el matrimonio ni la unión son garantías de sostenimiento económico vitalicio ni fuentes de ingresos permanentes".

Por ello la supuesta pérdida de prueba no resulta determinante, pues la búsqueda no es mantener el mismo "nivel" de vida que llevaban y con el patrimonio del demandado relevado por la sentencia es prueba suficiente por la que la sentencia reconoció durante la convivencia la evolución patrimonial del demandado.

Ello no comporta en consecuencia ignorar la valorización de los patrimonios en juego, incluso lleva a la consideración del de la propia accionante, pues si otorga relevancia probatoria a la tasación del hogar familiar que ascendería a $4.316.750, aún valor objetado, no oculta que su patrimonio convivencial quedó incrementado en el 50% del valor de dicho bien, como asimismo la copropiedad del automotor Toyota, que elimina los extremos de la disparidad de incrementos patrimoniales de la pareja familiar. Ello es, que la mejora el estado patrimonial inicial de cada uno de los cónyuges no fue exclusivo de la demandada, también mejoró el de la parte actora.

El argumento impele a señalar que proviene asimismo del fallo ya citado de la Cámara de Apelaciones de Junín del 25/10/2016, donde señalaba que la distribución de la masa ganancial, "cuyo cimiento es el reconociendo del esfuerzo común, muestra que en alguna medida el sacrificio individual de la mujer encontró reparación", concepto aplicable en autos a la actora, con los bienes que va obteniendo durante la convivencia y a la finalización de la misma (art. 442 inc. a del CCyC).

La crítica como incumplido el imperio del art. 3° del Código Civil, con expresión que los jueces tienen el deber de explicitar las razones que los llevan a definir determinados montos, retrae a los criterios expuestos que pudieron aplicarse para resolver, la fórmula matemática o el prudente arbitrio judicial, aplicado en autos. Adviértase que el "deber de resolver" del art. 3

CCyC, lo que impone es una resolución razonablemente fundada.

La obligación de fundar razonablemente la decisión del art. 3 del CCyC quedó cumplimentada con los considerandos de la sentencia captando el novedoso material jurídico introducido, la cita de las normas que los rigen y en confronte con los puntos accionados. Para su corolario decisorio se señalaron los criterios posibles a falta de acuerdo de las partes, el establecimiento y el monto de la compensación conforme con las pautas establecidas en las normas (art. 442 CCyC.).

Es propio volver al criterio que se considera confirmatorio del de autos, la crucial sentencia de la Cámara de Apelaciones de Junín, que nada menos revoca la de primera instancia que había fijado una renta mensual del 20% del total de la facturación mensual del demandado, con efecto retroactivo al día de la presentación de la demanda, donde se consideraba la dificultades laborales de la peticionante por su edad, el consorte de profesión médico con prestación de servicios en diversos medios, tres décadas aproximadas de vida en común, aún se prevenía que no se justifica una situación de desequilibrio perpetuo que justifique una renta periódica mensual por tiempo indeterminado, que el nuevo ordenamiento posibilita como forma excepcional de compensación. Se cita a Medina cuando dice que las rentas indeterminadas están previstas cuando la ruptura aniquila cualquier expectativa de abrirse camino económicamente en forma independiente, quedando sumidas en una situación totalmente desfavorable de no ver reconocida con carácter indefinido una compensación por sus renuncias. Con tales antecedentes la Cámara revoca y restringe la compensación de la primera instancia y la establece en la suma total de $150.000, pagaderas en tres cuotas iguales y consecutivas.

No se desconoce que en el presente caso en recurso no se tratan de rentas indeterminadas, pero aún las limitadas, pero por 17 años peticionadas por la actora, dada la amplísima extensión temporal, es asimismo aplicable el justo criterio transformador por el que se decide la Sra. jueza. Adviértase por otra parte, que en el caso de autos la ruptura no aniquila expectativas de abrirse camino laboral la accionante, de suyo empleada con categoría en la SCPL y alrededor de 14 años de antigüedad.

Por lo expuesto propugno asimismo el rechazo del segundo agravio.

Tercer agravio: La contradicción existente entre otorgar a la actora la atribución de la vivienda familiar imponiéndole la obligación de afrontar los impuestos de la vivienda.

Expone que la sentencia le impone la obligación de afrontar los gastos comunes de la vivienda por impuestos, tasas y servicios.

Sostiene que resulta atinado el pago de los servicios que guardan relación con el consumo para el funcionamiento general y lo mismo ocurre con el mantenimiento regular.

Discrepa en cambio con la imposición de pagos por los impuestos y tasas (entendiendo inmobiliarios), ya que los mismos conceptualmente son cargas de la propiedad y por lo tanto deben ser afrontados por las partes por mitades, con lo que peticiona revocatoria de lo resuelto.

Coincidiendo en definitiva con lo que expone mi colega preopinante que la compensación ha sido prudentemente estimada como el modo establecido a los efectos de su cumplimiento, la variable por la que se agravia es solo un modo distinto de lo establecido por la sentencia a cargo de la actora al otorgarse la atribución de la vivienda familiar, pero no demuestra agravio, en tanto se le otorga el uso y goce exclusivo del bien indiviso en su totalidad, por lo que se confirma por justo el criterio en lo apelado.

Por todo lo expuesto, se ha de rechazar el recurso interpuesto y tendrá en cuenta la reserva del caso federal.

Agravios de la parte demandada de fs. 345/354vta.:

En principio, el contexto argumental formalizado sobre la base de los exptes. que señala, sobre violencia familiar el N° 717/2015, el beneficio de litigar sin gastos, expte. N° 20/2016 y el relativo a alimentos, expte. N° 617/2016, no se conforma a la estructura del juicio, pues no advierte que a fs. 147 se rechazó la acumulación de los dos primeros por improcedente y por el tercero sin ninguna disposición en el proceso de su agregación a juicio.

Luego, las alegaciones bajo la titularidad de los juicios señalados pretendidamente incidentes en la presente causa carecen de proposición valida, como los agravios expuestos recreando cuestiones de hecho y de derecho con pretensión de incidencia en la sentencia dictada, ya que a fs. 119 se declaró extemporánea la contestación de la demanda, ordenándose su devolución, todo confirmado en esta alzada por resolución obrante a fs. 137/138vta.

Como consecuencia, las cuestiones precedentes como después los agravios específicos expuestos a partir de fs. 347vta./354vta. quedaron sin sustento litigioso y en el marco como lo señala el voto del Dr. Alexandre, la naturaleza omisiva genera consecuencias y efectos de naturaleza instructoria, incidentes en la valoración de la crítica de la demandada, ello es, por no resultar opuestos legalmente en la oportunidad del proceso para la debida formación de la trama litigiosa.

Por todo lo expuesto, ocurriendo el caso del art. 280 Ley XIII N° 5 de Digesto Jurídico, conformo asimismo el rechazo de los agravios interpuestos por la parte demandada.

Conforme al resultado de los recursos de las partes en esta alzada, las costas se impondrán por su orden,

regulando los honorarios al momento del acuerdo y teniendo presente la reserva del caso federal. Para la regulación de los honorarios de las profesionales actuantes rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, considerando el resultado de los recursos y el mérito de los trabajos, conforme con los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el pronunciamiento propuesto en el presente acuerdo, con la reserva del caso federal que señala.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia N. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes y confirmar la sentencia de fs. 317/325 y su aclaratoria de fs. 329/vta.

2) Costas por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. Liliana D. J. M. y A. C. R., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y de la Dra. N. T. P. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"
INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara